



CONFLICTOS

INTERADMINISTRATIVOS:CONFIGURACION;IMPROCEDENCIA;REQUISITOS-
RADIO UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL SA:NATURALEZA JURIDICA-
IMPUESTOS-SERVICIO DE RADIODIFUSION-ENTIDADES INTERESTADUALES
18 de Marzo de 2009

Datos del Dictamen

Fecha : 18 de Marzo de 2009

Nro. de Dictamen : 000053

Partes : RADIO UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL S.A.

Emisor : OSVALDO CESAR GUGLIELMINO

Ref. Normativas :

Ley 19.983

Decreto Nacional 2.481/93

Ley 16.986

Decreto de Necesidad y Urgencia 1.356/99

Ley 24.521

Ley 24.156 Art.8

Decreto Nacional 1.344/07 Art.8

Texto Ordenado Ley 11.683 Art.92

Texto

Resulta improcedente aplicar el procedimiento de la Ley N° 19.983, a la pretensión planteada por la Administración Federal de Ingresos Públicos que reclama a Radio Universidad Nacional del Litoral S.A. el pago de una suma de dinero por haber omitido el

ingreso del impuesto servicios de radiodifusión, en razón de la naturaleza jurídica de la reclamada, toda vez que se trata de una empresa con participación estatal mayoritaria, siendo la propia Universidad Nacional del Litoral, el accionista que detenta el noventa y seis coma noventa y seis por ciento del capital accionario. La circunstancia de que la Universidad Nacional del Litoral posea la participación mayoritaria en el capital de la sociedad reclamada torna inaplicable, a su respecto, el procedimiento de la Ley N° 19.983 destinado a la solución de los conflictos interadministrativos. Además, la circunstancia de que el accionista restante sea la Municipalidad de Santo Tomé, le otorga a la entidad reclamada el carácter de interestadual y, como tal, excluida de los alcances de la potestad de los poderes nacionales. Ello así, por cuanto respecto de este tipo de personas jurídicas públicas es necesario tener presente que sus actos no autorizan en el ámbito administrativo, el ejercicio de una facultad de revisión por parte del Poder Ejecutivo Nacional mediante la vía del recurso jerárquico ni, por consecuencia la realización de un control de legitimidad que requiere la existencia de aquella vía; por estas razones la empresa reclamada no podría tampoco verse sometida al procedimiento instituido en la ley mencionada, aún cuando dicha participación sea claramente minoritaria.

La Radio Universidad Nacional de Litoral es un ente de la propiedad y dependencia exclusiva de la Universidad Nacional del Litoral, quien ejerce su gobierno, dirige sus actos y practica su control, resultando por ello alcanzada por el estatus jurídico de dicha universidad, organismo que si bien pertenece al Sector Público Nacional en los términos del artículo 8° de la Ley N° 24.156 no guarda dependencia alguna con el Poder Ejecutivo Nacional, independientemente de su tratamiento presupuestario. Sostener lo contrario implicaría que para resolver los reclamos dinerarios que involucran a la Universidad Nacional del Litoral deba aplicarse el artículo 92 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998, por Decreto N° 821/98, en tanto que para los que involucren a una sociedad anónima de su propiedad, resulte de aplicación la Ley N° 19.983, consagrándose así un doble régimen jurídico injustificado en la persecución del pago de sus deudas.

La razón por la cual las controversias pecuniarias que se planteen entre entidades constituidas bajo forma jurídica privada, deban encontrar su solución en el marco de la Ley N° 19.983, reside en que más allá de su apariencia jurídica, permanecen en la esfera estatal, presupuesto que no se verifica en la especie toda vez que la titular del paquete mayoritario de acciones de Radio Universidad Nacional del Litoral S.A., es una Universidad Nacional. Al no integrar las Universidades Nacionales la Administración Pública Nacional, centralizada ni descentralizada pues no son organismos a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, ni dependen de él, no les resulta aplicable el citado régimen, y por ende cabe concluir que tampoco la Radio Universidad Nacional del Litoral se encuentra alcanzada por la citada normativa, sin perjuicio de su situación presupuestaria.

Uno de los presupuestos ineludibles para la aplicación de la Ley N° 19.983, es la necesaria dependencia de las entidades involucradas en el conflicto, de un superior común, el Poder Ejecutivo como Jefe de la Administración Pública, carácter que le atribuye la Constitución Nacional.